

Pueblo Libre, 15 de Mayo del 2025

## RESOLUCION N° 000091-2025-MPL/GA

### VISTO:

La Resolución N° 000015-2025-MPL/SGRH de fecha 09 de mayo del 2025; Informe N° 000579-2025-MPL/SGRH, de fecha 14 de mayo de 2025; y los actuados del Expediente N° 169-2024B; y,

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N°27972, establece que: “Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y actos de administración, autonomía que debe ser ejercida con sujeción al ordenamiento jurídico imperante;

Que, el artículo 3, del Texto Único Ordenado, de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; dispone referente a los requisitos de validez de los actos administrativos, señala: “*Son requisitos de validez de los actos administrativos: 1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. 2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación 3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. 4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. 5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.*”

Que, el artículo 10 de la norma antes citada, establece: “*son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presenten alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°. 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”; es decir, la Ley prevé las causales para la declaración de nulidad de los actos administrativos, la cual tendrá que ser observada para la resolución de la presente controversia legal;*

Que, el artículo 213 del mismo texto legal, sobre nulidad de oficio, en su párrafo primero / segundo señala, respectivamente, lo siguiente: “**213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Municipalidad de Pueblo Libre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgdciudadano.muniplibre.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **OVH43YA**



lesiones derechos fundamentales. 213.2 **La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida.** Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. **213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.**" (énfasis propio);

Que, mediante Resolución N° 000015-2025-MPL/SGRH, de fecha 09 de mayo del 2025, la Subgerencia de Recursos Humanos de la Municipalidad de Pueblo Libre, a través del Artículo Primero, oficializó la sanción de Amonestación Escrita en contra del servidor Miguel Ángel Guerrero Siancas, a quien se le impuso la mencionada sanción con Informe N° 000829-2025-MPL/GM por parte de la Gerencia Municipal, en su condición de órgano instructor y sancionador del PAD en mención; ello, por haber incurrido presuntamente en la falta de carácter disciplinario prevista en el literal aa) del Reglamento Interno de Servidores Civiles – RIS de la Municipalidad de Pueblo Libre, aprobado por Ordenanza N° 602-MPL;

Que, la Resolución N° 000015-2025-MPL/SGRH fue notificada al servidor Miguel Ángel Guerrero Siancas, con Acta de Notificación Personal de fecha 12 de mayo del 2025, siendo válida la notificación mencionada en la fecha 12 de mayo del 2025 a las 15.00 horas aproximadamente;

Que, posterior a ello, el día 13 de mayo del 2025 el servidor Miguel Ángel Guerrero Siancas puso en conocimiento a la Subgerencia de Recursos Humanos que con Escrito S/N de fecha 17 de mayo del 2024, contenido en el Documento Simple N° 6107-2024, recepcionado por la Mesa de Partes de la Municipalidad de Pueblo Libre con fecha 20 de mayo 2024, el servidor presentó sus descargos contra los cargos imputados a través de la Resolución N° 170-2024-MPL/GM (acto de inicio), con el que se inició el procedimiento administrativo disciplinario en su contra, con fecha 16 de mayo del 2024;

Que, de lo mencionado, es relevante señalar que, a través del Informe N° 000829-2025-MPL/GM, así como la Resolución N° 000015-2025-MPL/SGRH, las autoridades del PAD no pudieron emitir un análisis de los descargos presentados por el servidor Miguel Ángel Guerrero Siancas con Escrito S/N de fecha 17 de mayo del 2024, contenido en el Documento Simple N° 6107-2024, pues, el expediente N° 169-2024B se encontró incompleto, tal como se señaló por la Secretaría Técnica del PAD con Informe N° 000079-2025-MPL/PAD y confirmado por la Gerencia Municipal con Memorando N° 000829-2025-MPL/GM;

Que, el artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley 27444, establece que, entre los supuestos que afectan de nulidad un acto administrativo, se encuentra el hecho que este lesione derechos fundamentales; en ese sentido, resulta pertinente al caso en análisis, señalar que el derecho fundamental al debido proceso no se limita únicamente a velar por el aspecto formal o procedimental, (competencia y observancia del procedimiento, etc.), sino que la protección de este derecho conlleva a considerar, el contenido sustancial del mismo, lo que exige observar diligentemente los estándares de justicia sustentables de todo acto resolutorio; entendiéndose que, el debido proceso, comprende el respeto al derecho a la defensa de los servidores procesados. En ese orden de ideas, se advierte que en el presente procedimiento administrativo disciplinario se ha lesionado el derecho fundamental al debido proceso, conforme se ha desarrollado en el presente documento, al verificar que el Informe N° 000829-2025-MPL/GM y la Resolución N° 000015-2025-MPL/SGRH no tomaron en cuenta los descargos presentados por el servidor Miguel Ángel Guerrero Siancas, presentado dentro del plazo legal establecido por el artículo 111 del Reglamento General de la Ley 30057 – Ley de Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;



Que, por las razones expuestas, la Resolución N° 000015-2025-MPL/SGRH de fecha 09 de mayo del 2025, afecta el derecho fundamental al debido proceso al haber vulnerado el derecho a la defensa del servidor Miguel Ángel Guerrero Siancas, incurriendo en unos de los supuestos de nulidad de oficio establecido en el artículo 213.1 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley 27444, encontrándose la facultad de declarar su nulidad;

Que, consecuentemente, al tener en consideración que la nulidad de oficio se va declarar contra los actos administrativos, que contengan cualquiera de las causales establecidas en el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, siempre que se agravie el interés público o **lesionen derechos fundamentales**; se ha procedido a analizar el presente caso, de donde se colige que la Resolución N° 000015-2025-MPL/SGRH contiene causales de nulidad, y agravia el derecho fundamental al debido proceso; así mismo, se encuentra dentro del plazo legal para declararse su nulidad;

Que, finalmente, estando a las consideraciones expuestas, con el visto bueno de la Subgerencia de Recursos Humanos de conformidad con lo solicitado a través del Informe N° 000579-2025-MPL/SGRH por la Subgerencia de Recursos Humanos, así como las facultades conferidas por medio de la Resolución de Alcaldía N° 017-2025-MPL, y demás normas conexas;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución N° 000015-2025-MPL/SGRH de fecha 09 de mayo del 2025; en consecuencia, **RETROTRAER el procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor Miguel Ángel Guerrero Siancas**, obrante en el expediente N° 169-2024B, hasta la etapa de valoración del descargo presentado por el mencionado servidor; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO. – REMITIR** el expediente N° 169-2024B a la Subgerencia de Recursos Humanos para que, en mérito a lo señalado en el Artículo Primero de la presente Resolución, realice el trámite correspondiente al procedimiento administrativo disciplinario materia de análisis del presente caso.

**ARTÍCULO TERCERO. - REMITIR** copia de los actuados a la Secretaría Técnica del PAD para la determinación de responsabilidad de los servidores que conllevaron a la declaración de nulidad de oficio de la Resolución N° 000015-2025-MPL/SGRH de fecha 09 de mayo del 2025.

**ARTICULO CUARTO. - ENCARGAR** a la Gerencia de Tecnología e Informática que publique la presente Resolución en el portal Institucional de esta comuna edil.

#### **REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Documento firmado digitalmente

**JULIO ANTONIO CAYCHO LAVADO**

GERENTE DE ADMINISTRACION

N° Exp : PAD00020250000283

